



- - - Altamira, Tamaulipas, a (14) catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).- - - - -

- - - En cumplimiento al auto de fecha doce de octubre del presente año, así como al oficio número 5575/2021 enviado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, deducido del **Juicio de Amparo Directo Civil 78/2021**, derivado del Juicio Oral Mercantil **199/2020**, promovido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de la empresa **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ésta Autoridad tiene a bien cumplimentar la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

- I. Se deja insubsistente la sentencia de fecha nueve de Diciembre de dos mil veinte.
- II. Se dicta nueva sentencia, que se procede a realizar en los siguientes términos:

- - - **SENTENCIA NUMERO 216 (DOSCIENTOS DIECISÉIS).**- - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **00199/2020**, relativo al Juicio Oral Mercantil, **promovido por el C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\***

en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y.

### RESULTANDO

- - - **PRIMERO.** Por escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso, compareció ante este Juzgado el C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* ,

demandando en la vía oral mercantil a \*\*\*\*\* ,

Y \*\*\*\*\* de quienes reclama las siguientes prestaciones: a).- Que se declare judicialmente el vencimiento anticipado del plazo que se le concedió a la parte demandada, para el pago de capital y sus accesorios legales y convencionales, conforme a lo establecido por las partes en la CLAUSULA NOVENA del contrato de apertura de crédito, que se agrega a la presente demanda como documento base de la acción.- b).- Mediante el ejercicio de la acción de cobro de pesos y por concepto de suerte principal conforme a lo establecido en el contrato de crédito base de la acción y en el estado de cuenta certificado que se agrega a la demanda, se reclama el pago de las siguientes cantidades:

--- El pago de la cantidad de \$2'000,000.02 (DOS MILLONES DE PESOS 027100 M.N.) por concepto de suerte principal. La suma anterior es el resultado de sumar el capital vencido por la cantidad de \$555,555.55 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), más

el capital que se encuentra vigente por \$1'444,444.47 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.).

--- El pago de la cantidad de \$119,258.23 (CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 23/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO en los términos y condiciones pactados por las partes en la CLAUSULA CUARTA INCISO B, del contrato base de la acción.

--- El pago de la cantidad de \$26,617.39 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO en los términos y condiciones pactados por las partes en la CLAUSULA CUARTA INCISO C, del contrato base de la acción.- c).- El pago de Gastos y costas que el presente juicio origine, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

- - - **SEGUNDO.** Este Juzgado, por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de quince días para que produjera su contestación, si para ello tuviere

excepciones legales que hacer valer. Así mismo, se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio oral únicamente se notifica personalmente el emplazamiento y en su caso la reconvención. De igual manera se comunicó a las partes en términos del artículo 1390 bis 21 del Código de Comercio, que es obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir en su caso, el convenio correspondiente, en la inteligencia de que la audiencia se llevará a cabo con o sin su asistencia. Así como también se les hizo saber que, en caso de no comparecer sin causa justa se les impondrá una sanción que no podrá ser inferior a dos mil pesos ni superior de cinco mil. Consta en autos que con fecha nueve de julio del año en curso, el demandado \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado por conducto de la C. \*\*\*\*\* , con los resultados visibles en autos.-

Consta en autos que con fecha nueve de julio del año en curso, la demandada \*\*\*\*\* , fue emplazada de manera personal, con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a los demandados \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda ejercitada en su contra y por opuestas las excepciones que hace valer, con dicha contestación se da vista a la contraria para que

se manifieste al respecto.- Consta en autos que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, la demandada persona moral \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado por conducto de la C.\*\*\*\*\* , con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado al \*\*\*\*\* en su carácter de administrador de \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda ejercitada en su contra y por opuestas las excepciones que hace valer, con dicha contestación se da vista a la contraria para que se manifieste al respecto.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se señalan las trece horas del día trece de octubre del año en curso para el desahogo de la audiencia preliminar.- Consta en autos que en la hora y fecha señalada, tuvo lugar el desahogo de dicha audiencia con los resultados que obran en la videograbación mediante sistemas electrónicos ordenada por el Juez que presidió la audiencia, así mismo se levantó el acta de la audiencia por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado y en la que se consignó que se señaló para el PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las trece horas la audiencia de pruebas.- Consta en autos que en la hora y fecha señalada, tuvo lugar el desahogo de dicha audiencia con los resultados que obran en la videograbación mediante sistemas electrónicos ordenada por el Juez que presidió la audiencia, así mismo se levantó el acta de la audiencia por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, señalándose las doce horas del día nueve de diciembre del año

en curso, para que se lleve a cabo la audiencia en la cual se dictará sentencia, por lo que una vez que la partes alegaron , se declara visto el asunto y se cita a las partes para dictar sentencia misma que se hará del conocimiento a las partes en la misma audiencia, por lo que en seguida se dicta la misma en los términos siguientes.

**CONSIDERANDO**

- - - **PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORAL MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.

- - - **SEGUNDO.** La vía Oral Mercantil elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1390 BIS del Código de Comercio en vigor.

- - - **TERCERO.** En el presente caso, comparece el C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* demandado en la vía oral mercantil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las prestaciones

descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.

- - - Por su parte los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la persona moral \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único el C. \*\*\*\*\* a producir su contestación, niegan las prestaciones que se les reclama, fundándose para ello en los hechos que refiere en a su ocurso de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara y oponen las siguientes excepciones: **FALTA DE PERSONALIDAD**, excepción que no se entra a su estudio, toda vez que la misma ya se resolvió en la audiencia preliminar en su apartado de depuración de excepciones.- **LA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO DEBE LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15**, artículo 8 primer párrafo fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción V del Código de Comercio, pues refiere no consta el endoso en el pagaré, no consta en el pagaré el protesto por falta de pago total o parcial.- **LA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO DEBE LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO**

**PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15,** artículo 8 primer párrafo fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción V del Código de Comercio, pues refiere requisitos que el estado de cuenta carece de los previstos en el primer y último párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en estar certificado por el contador público facultado por la Institución de crédito y los datos del contrato, capital dispuesto, fechas hasta la que se calculó, el capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte.- **LA FUNDADA EN LA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTE SUJETA LA ACCIÓN,** artículo 8 primer párrafo fracción V y X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción V del Código de Comercio Y 242 primer párrafo fracción VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, pues refiere no se cumple con el requisito de que el título de crédito base de la acción, sea presentado para su pago el día de su vencimiento, en términos de lo previsto por el arábigo 127 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- **EXCEPCIÓN DE DIVISIÓN, ORDEN Y EXCUSIÓN,** el artículo 8 primer párrafo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción VI del Código de Comercio Y 242 primer párrafo fracción VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, pues

refiere no pueden ser demandados a pagar al actor, sin que previamente sea reconvenido de pago el acreditado y se haga excusación de los bienes.- **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, artículo 8 primer párrafo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción VII del Código de Comercio, en virtud de que la vía oral mercantil no procede cuando se demanda el pago de un crédito consignado en un contrato de apertura de crédito simple, al que se acompaña el estado de cuenta expedido por el contador público de la Institución Bancaria pues los artículos 1390 bis párrafo primero y 1390 bis 1 contenidos en el capítulo del juicio oral mercantil del Código de Comercio disponen que en la vía oral mercantil se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, así mismo que no será accesible esa vía para los asuntos que tengan previsto un trámite especial en la propia legislación mercantil.- **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, artículo 1122 primer párrafo, fracción VIII del Código de Comercio y 242 primer párrafo fracción IX DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, loo anterior en virtud de que la procedente es la acción cambiaria directa, en los términos del artículo 150 primer párrafo fracción II 151 y 152 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- **EXCEPCIÓN DE LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO EN CONTRA DEL ACTOR**, artículo 8 primer párrafo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que el actor reclama el pago

del impuesto al valor agregado de los intereses ordinarios, los cuales no fueron expresamente señalados en el pagaré ni en el contrato.- **LAS EXCEPCIONES QUE DIEREN ESE CARÁCTER LAS LEYES.** Artículo 1122 primer párrafo, fracción VIII del Código de Comercio.- **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** en contra de las prestaciones y hechos que hace valer el actor, pues es extra ilegal y usurero los intereses ordinarios y moratorios que pretende cobrarnos en virtud de que se advierte de la narrativa de sus hechos y documentos anexos a su demanda, de donde obtuvo las tasas de intereses que aplicó diariamente sobre los saldos insolutos del crédito insoluto para llegar a la determinación de los importes de dichos intereses, lo que nos deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no conocer con que claridad el porque del importe de las prestaciones de los intereses ordinarios y moratorios.- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA,** se opone en contra de toda la demanda, con motivo de ser oscura, como ha quedado señala en la contestación de la demanda.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** se opone en contra de las prestaciones y hechos que hace valer el actor, de conformidad a loas excepciones y defensas hechas valer a lo largo de la contestación de la demanda.- **LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELIS** derivada de lo previsto en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, y se invoca en el sentido de que en lo sucesivo el actor no podrá modificar, ampliar y perfeccionar su demanda introduciendo cuestiones novedosas o nuevas pretensiones, por lo que la litis

debe ser resuelta como fue planteada.- **EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO**, Consistente en la oscuridad o defecto legal de proponer la demanda queda perfectamente comprobada a partir de la vía propuesta y la acción intentada por el actor, como ha quedado apuntado en la contestación de los hechos y las excepciones invocadas, pues no se cumple con los requisitos, plazos y condiciones de los documentos base de la acción, no se funda y sustenta legalmente.- **SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y DEFENSAS LOS HECHOS QUE SE ALEGAN EN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN.**

- - - En tal virtud y toda vez que en la Audiencia preliminar de fecha trece de abril del año en curso, se resolvió la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD** y que no existen excepciones que ameriten especial estudio, así como tampoco hubo conciliación de las partes en arreglar el conflicto, quedó fijada debidamente la litis, precluyéndole a las partes, los derechos que pudieran hacer valer, y en consecuencia se le tuvieron por fijados y admitidos los elementos de prueba allegados a los autos únicamente por la parte actora.

- - - **CUARTO.** Refiere el artículo el artículo 1194 del Código de Comercio, que: "**El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones**". En esa tesitura, tenemos que los elementos de prueba allegados al presente caso por el C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas de la persona moral

\*\*\*\*\*

a efecto de acreditar los hechos en que funda su demanda y que se admitieron en la audiencia preliminar de juicio son los siguientes: **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente la copia que certifica el \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\* en ejercicio en San Pedro Garza García en Nuevo León, de la escritura pública número 48331 volumen 733 de fecha 13 de enero del 2020, en la que se contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga la persona moral

\*\*\*\*\*

a favor del LIC. \*\*\*\*\* , probanza ésta que no fue objetada por la contraria y a la cual en términos del artículo 1292 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor probatorio y con la cual se acredita la personalidad de la C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* .-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON FIANZA, AVAL Y DEUDA SOLIDARIA, CELEBRADO EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CELEBRADO POR

\*\*\*\*\*

como acreditante y \*\*\*\*\* , como acreditada y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como fiadores, a la cual en términos del artículo 1296 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor

probatorio y con la cual se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en pagaré contractual suscrito en Tampico, Tamaulipas el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho por el señor \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , y por su propio derecho en su carácter de aval así como por la también avalista \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), pagadero el 26 de febrero del 2021 en la fecha de su vencimiento en las Sucursales de las Institución establecidas en el contrato, probanza a la cual en términos del artículo 1296 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor probatorio y con la cual se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente estado de cuenta que expide el C.P. CARLOS ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, contador facultado por la Institución

\*\*\*\*\* , de fecha 5 de febrero del 2020, y en el que hace constar que \*\*\*\*\* , tiene a cargo el crédito 304394825 con un saldo por la cantidad de \$2'145,875.64 (DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.), probanza a la cual en términos del artículo 1296 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor probatorio y con la cual se acredita

lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la cédula profesional de contador que expidió la Secretaría de Educación Pública al C. CARLOS ALEXANDRE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, probanza a la cual en términos del artículo 1292 Y 1293 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor probatorio y con la cual se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente estado de cuenta integral que expide la Institución

\*\*\*\*\*,

que comprende del 1 de febrero de fecha 28 de febrero del 2018, y en el que hace constar que a \*\*\*\*\* , se le depósito la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), probanza a la cual en términos del artículo 1296 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor probatorio y con la cual se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente y **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se derive de lo actuado en el presente juicio y todo aquello que favorezca a sus intereses, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 1292, 1293, 1305 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue

objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.

- - - Por su parte, la persona moral \*\*\*\*\* y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

ofrecen los siguientes elementos de prueba: **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en escrito de demanda y sus anexos que nos fueron trasladados al momento del emplazamiento de la demanda por conducto del actuario, la cual obra en autos del expediente en que se actúa, probanza a la cual en términos del artículo 1292 Y 1293 en relación con el 1390 bis 44 del código de comercio, se le concede valor probatorio y con la cual se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.-

**CONFESIONAL**, a cargo del representante legal de \*\*\*\*\* ,

prueba que resulta irrelevante, en virtud de que analizado el desahogo de dicha prueba, no se desprende que la apoderada que compareció en representación de \*\*\*\*\* ,

se encuentre confesa de las preguntas que se le formularon.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente y **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se derive de lo actuado en el presente juicio y todo aquello que favorezca a sus intereses, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza probanzas a las que se les concede valor probatorio

en términos del artículo 1292, 1293, 1305 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- SUPERVINIENTE, que surjan durante la tramitación del presente juicio.

- - - **QUINTO.** Ahora bien, el C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral

\*\*\*\*\*  
promueve juicio oral mercantil en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quiénes reclama en primer término: Que se declare judicialmente el vencimiento anticipado del plazo que se le concedió a la parte demandada, para el pago de capital y sus accesorios legales y convencionales, conforme a lo establecido por las partes en la CLAUSULA NOVENA del contrato de apertura de crédito, que se agrega a la presente demanda como documento base de la acción.- b).- Mediante el ejercicio de la acción de cobro de pesos y por concepto de suerte principal conforme a lo establecido en el contrato de crédito base de la acción y en el estado de cuenta certificado que se agrega a la demanda, se reclama el pago de las siguientes cantidades: El pago de la cantidad de \$2'000,000.02 (DOS MILLONES DE PESOS 027100 M.N.) por concepto de suerte principal. La suma

anterior es el resultado de sumar el capital vencido por la cantidad de \$555,555.55 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTAS Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), más el capital que se encuentra vigente por \$1'444,444.47 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.); peticiones que en concepto de quién esto resuelve, son procedentes, y ello es así por lo siguiente: el promovente justifica con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON FIANZA, AVAL Y DEUDA SOLIDARIA, CELEBRADO EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CELEBRADO POR

\*\*\*\*\*

como acreditante y \*\*\*\*\* , como acreditada y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como fiadores, el otorgamiento del crédito así como también acredita con dicho contrato, los deberes y obligaciones que cada uno de los contratantes debe asumir; de igual manera con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré, mismo que ya se describió con antelación, queda acreditado que los demandados, como suscriptora la persona moral y como fiadores las personas físicas, que se obligaron a pagar la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) así como la disposición del crédito; y por último con las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente estado de cuenta que expide el C.P. \*\*\*\*\* , contador facultado

por la Institución

\*\*\*\*\*,

de fecha 5 de febrero del 2020, y en el que hace constar que

\*\*\*\*\*, tiene a cargo el crédito 304394825 con

un saldo por la cantidad de \$2'145,875.64 (DOS MILLONES

CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y

CINCO PESOS 64/100 M.N.), adminiculado con el estado de

cuenta integral expedido de

\*\*\*\*\*

comprendido del 1 al 28 de febrero del año en curso, queda

justificado que los demandados realizaron pagos parciales a

capital e intereses y demás accesorios, hasta el mes de agosto

del dos mil diecinueve, quedando insolutas los saldos que se

siguieron venciendo a la fecha en que se presenta la demanda,

razón por la cual, en el caso se da el supuesto contemplado en la

CLAUSULA NOVENA, pues dejaron de pagar dos o mas

mensualidades, y por ende , en concepto de este resolutor,

procede declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago

del crédito.

- - - En segundo termino reclama el pago de los intereses

ordinarios y moratorios, petición que es procedente y se condena

a los demandados al pago de los intereses en los términos

pactados en la cláusula CUARTA, incisos b) y c), ya que por

cuanto hace a los intereses ordinario, son los que está obligado el

acredita por disposición del crédito y por cuanto hace a los

moratorios, son los que se generan cuando los acreditados se

demoran en el pago; y en el caso, quedó justificado que los acreditados dispusieron del crédito y se demoraron en el cumplimiento del pago de las amortizaciones a partir de septiembre del dos mil diecinueve, por ende están obligados al pago de dichos conceptos, conforme a lo establecido en el contrato siempre y cuando no resulte usurera dicha pactación.

- - - **SEXTO.** Por su parte los demandados a efecto de desvirtuar la acción probada por el actor, opusieron las siguientes excepciones: **FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR**, excepción que se resolvió improcedente en la Audiencia preliminar celebrada en el presente juicio con los resultados que obran en autos.- **LA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO DEBE LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15**, artículo 8 primer párrafo fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción V del Código de Comercio, pues refiere no consta el endoso en el pagaré, no consta en el pagaré el protesto por falta de pago total o parcial, excepción que en concepto de este resolutor, es improcedente, y ello es así en razón de que la acción que se intenta es la oral mercantil, donde se puede anexar todos los documentos que el promovente considere indispensables para acreditar su acción, siendo que en el caso, se exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en pagaré contractual suscrito en Tampico, Tamaulipas el veintiocho

de febrero del dos mil dieciocho por el señor \*\*\*\*\*

en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y por su propio derecho en su carácter de aval así como por la también avalista \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para acreditar únicamente la disposición del crédito, pero de manera alguna constituye dicha documental el documento básico de la acción, por consecuencia, en el caso concreto no opera la excepción que invocan los demandados, aunado a que no se está actuando en procuración de la Institución de crédito sino con el carácter de apoderado y por ende no se requiere endoso alguno ni protesto pues la acción no se funda en el pagaré sino en todas las documentales allegadas a los autos por la parte actora, motivo por el cual se declara improcedente la misma.- Por cuanto hace a la excepción **FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO DEBE LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15**, artículo 8 primer párrafo fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción V del Código de Comercio, pues refiere requisitos que el estado de cuenta carece de los previstos en el primer y último párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en estar certificado por el contador público facultado por la Institución de crédito y los datos del contrato,

capital dispuesto, fechas hasta la que se calculó, el capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, se le dice que en el caso que se resuelve, no operan las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no se está ejercitando la acción cambiaria, ni tampoco la que se deriva de un título ejecutivo, sino la oral mercantil, y por tanto, debe de constreñirse a lo que al respecto establece el capítulo contenido en el Código de Comercio respecto de los juicios orales mercantiles.- Por otra parte y por cuanto hace a que el estado de cuenta carece de los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se le dice a los demandados que el certificado de adeudo tiene como finalidad la de determinar los saldos que adeudan los demandados, y corresponde a éstos últimos justificar con los elementos de prueba idóneos que no es esa la cantidad adeuda y que las operaciones realizadas por el Contador Público Autorizado por la Institución, para el cálculo de los intereses no corresponde a las tasas pactadas en el contrato que suscribieron al solicitar el crédito.- Por otra parte, y por cuanto hace al contador facultado por la Institución de Crédito, que emitió el certificado, se le dice también, que éste acreditó con la documental pública exhibida consistente en su cédula profesional, que cuenta con conocimientos para hacerlo, por lo que la designación por parte de la Institución para que realizara dicho estado de cuenta, es única y exclusivamente responsabilidad de la institución, por ser decisión de la Institución.- Por cuanto hace a la excepción **FUNDADA EN LA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO**

**DEL PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTE SUJETA LA ACCIÓN,**

artículo 8 primer párrafo fracción V y X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción V del Código de Comercio Y 242 primer párrafo fracción VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, pues refiere no se cumple con el requisito de que el título de crédito base de la acción, sea presentado para su pago el día de su vencimiento, en términos de lo previsto por el arábigo 127 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es improcedente, por los razonamientos expuestos en las excepciones que anteceden.- **EXCEPCIÓN DE DIVISIÓN,**

**ORDEN Y EXCUSIÓN,** el artículo 8 primer párrafo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción VI del Código de Comercio Y 242 primer párrafo fracción VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, pues refiere no pueden ser demandados a pagar al actor, sin que previamente sea reconvenido de pago el acreditado y se haga excusación de los bienes, es improcedente toda vez que la deudora principal y fiadores fueron debidamente emplazados , estos últimos para que les pare perjuicio la sentencia y se hagan solidarios en el pago como quedó establecido en el contrato.-

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA,** artículo 8 primer párrafo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1122 primer párrafo, fracción VII del Código de Comercio, en virtud de que la vía oral mercantil no procede cuando se demanda el pago de un crédito consignado en

un contrato de apertura de crédito simple, al que se acompaña el estado de cuenta expedido por el contador público de la Institución Bancaria pues los artículos 1390 bis párrafo primero y 1390 bis 1 contenidos en el capítulo del juicio oral mercantil del Código de Comercio disponen que en la vía oral mercantil se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, así mismo que no será accesible esa vía para los asuntos que tengan previsto un trámite especial en la propia legislación mercantil, es improcedente, en razón de que en el caso la promovente solicita la declaración de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito en virtud de su incumplimiento y como consecuencia el pago de todas las amortizaciones, petición que no se podría solicitar si se intenta la acción cambiaria directa; ni tampoco en la vía hipotecaria, puesto que no existe inmuebles dados en garantía hipotecaria por los demandados, motivo por la cual la vía esa la correcta, pues al declararse vencido el plazo de pago, el adeudo insoluto se convierte en líquido y exigible.-

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, artículo 1122 primer párrafo, fracción VIII del Código de Comercio Y 242 primer párrafo fracción IX DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, lo anterior en virtud de que es procedente la acción cambiaria directa, en los términos del artículo 150 primer párrafo fracción II 151 y 152 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción que resulta desafortunada, en razón de no se ejercita la acción cambiaria directa ni la de regreso y menos aún la acción derivada

de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución o la hipotecaria, sino la oral mercantil, no siendo aplicables al caso las disposiciones legales que invoca.- **EXCEPCIÓN DE LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO EN CONTRA DEL ACTOR**, artículo 8 primer párrafo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que el actor reclama el pago del impuesto al valor agregado de los intereses ordinarios, los cuales no fueron expresamente señalados en el pagaré ni en el contrato, es improcedente, toda vez que de autos no se precia que se esté demandado el pago del impuesto al valor agregado.- **LAS EXCEPCIONES QUE DIEREN ESE CARÁCTER LAS LEYES**. Artículo 1122 primer párrafo, fracción VIII del Código de Comercio, es improcedente por todo lo expuesto con antelación.- **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, en contra de las prestaciones y hechos que hace valer el actor, pues es extra ilegal y usurero los intereses ordinarios y moratorios que pretende cobrarnos en virtud de que se advierte de la narrativa de sus hechos y documentos anexos a su demanda, de donde obtuvo las tasas de intereses que aplicó diariamente sobre los saldos insolutos del crédito insoluto para llegar a la determinación de los importes de dichos intereses, lo que nos deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no conocer con que claridad el porque del importe de las prestaciones de los intereses ordinarios y moratorios, excepción que en concepto de este resolutor es improcedente, toda vez que la tasa de interés interbancaria, fijada por el banco

de México a la fecha en que dejaron de incumplir, fluctuaba en el 8.1150 % anual tal y como se aprecia en la página de internet (<https://tiie.com.mx/tiie-2018/>) y si se observa el estado de Cuenta exhibido por el actor, se podrá apreciar que la tasa de Interés interbancaria, por día fluctúa entre el 8.0275 y 7.4937 por ciento anual, de lo que se colige que dicho porcentaje de la tasa interbancaria no es usurera, ya que si se divide entre 30 días, resulta una tasa mensual de 0.0683% mensual, para intereses ordinarios y 2.33 % para intereses moratorios, coligiéndose del análisis anterior que no son intereses usurarios, motivos por los cuales se declara improcedente dicha excepción.- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, se opone en contra de toda la demanda, con motivo de ser oscura, como ha quedado señala en la contestación de la demanda, también es improcedente, en razón de que los términos en que se plantea la demanda inicial son claros y debidamente fundados en todos los documentos que exhibe la parte actora, tal y como quedó establecido en líneas anteriores.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** se opone en contra de las prestaciones y hechos que hace valer el actor, de conformidad a las excepciones y defensas hechas valer a lo largo de la contestación de la demanda., es improcedente pues contrario a lo que argumentan los demandados, quedó acreditado con las documentales exhibidas, que le asiste acción y derecho al actor para demandarle, la suerte principal y accesorios que reclama.- **LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELIS** derivada de lo previsto en el artículo 325 del Código Federal de

Procedimientos Civiles en vigor, y se invoca en el sentido de que en lo sucesivo el actor no podrá modificar, ampliar y perfeccionar su demanda introduciendo cuestiones novedosas o nuevas pretensiones, por lo que la litis debe ser resuelta como fue planteada, es inoperante, pues en el caso no se ha modificado la litis.- **EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO,** Consistente en la oscuridad o defecto legal de proponer la demanda queda perfectamente comprobada a partir de la vía propuesta y la acción intentada por el actor, como ha quedado apuntado en la contestación de los hechos y las excepciones invocadas, pues no se cumple con los requisitos, plazos y condiciones de los documentos base de la acción, no se funda y sustenta legalmente, es improcedente por todo lo vertido en el análisis de las excepciones que anteceden.- **SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y DEFENSAS LOS HECHOS QUE SE ALEGAN EN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN,** excepción que resulta improcedente, pues en el caso no se justificaron las excepciones ni se allegaron elemento de prueba que desvirtúen la acción probada por el actor.

- - - **SEXTO.** En tal consideración y toda vez que el actor C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* acredita su acción y los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no justificaron sus excepciones ni realizaron el pago de lo reclamado, **en**

**consecuencia**, es procedente el presente juicio Oral Mercantil promovido por **C. LIC. \*\*\*\*\*** **en su carácter**

**de apoderada para pleitos y cobranzas de la persona moral**

\*\*\*\*\*

**en contra de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y**

\*\*\*\*\*; en consecuencia y por lo expuesto con

antelación, se condena a los demandados

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* al pago de la cantidad de

\$2'000,000.02 (DOS MILLONES DE PESOS 027100 M.N.) por

concepto de suerte principal. La suma anterior es el resultado de

sumar el capital vencido por la cantidad de \$555,555.55

(QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS

CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), más el capital que

se encuentra vigente por \$1'444,444.47 (UN MILLÓN

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 47/100

M.N.) por concepto de suerte principal; al pago de los intereses

ordinarios y moratorios en los términos pactados en la cláusula

CUARTA INCISOS B) y C) del contrato de crédito suscrito por los

demandados, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total

solución del adeudo.

- - - Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio,

el artículo 1084 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

*La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a*

*juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán*

*condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su*

*excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. Y con apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente: **“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN**<sup>1</sup>. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador*

---

1Registro digital: 2016352

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923

Tipo: Jurisprudencia

consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.” Se desprende que en los juicios orales mercantiles, al igual que ocurre con los juicios ordinarios mercantiles en primera instancia, no cabe la condena en costas por el sistema del vencimiento que prevén las fracciones III y IV del artículo 1084 del Código de Comercio, sino sólo cuando se actualice alguno de los otros supuestos establecidos en el sistema diseñado por el legislador mercantil, en el precitado artículo, es decir la temeridad o mala fe, o bien, alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V. Ahora bien, de las constancias de autos

se desprende que la parte demandada comparece a juicio oponiendo diversas excepciones y defensas, como lo son: FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR, la FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO DEBE LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15, la FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO DEBE LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15, la FUNDADA EN LA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTE SUJETA LA ACCIÓN, la EXCEPCIÓN DE DIVISIÓN, ORDEN Y EXCUSIÓN, la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, la EXCEPCIÓN DE LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO EN CONTRA DEL ACTOR, las EXCEPCIONES QUE DIEREN ESE CARÁCTER LAS LEYES, la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELIS derivada de lo previsto en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, la EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO, así como los HECHOS QUE SE ALEGAN EN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN, mismas que se declararon improcedentes por los motivos expuestos en el desarrollo del presente fallo, ello en virtud del análisis efectuado por este juzgador, en consecuencia, y al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, esta autoridad declara procedente condenar a los demandados al pago de

los Gastos y Costas generados con motivo del presente juicio.

- - - Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 75,, 77, 78, 81, 85, 86, 362, 371, 372, 376, 1054, 1083, 1194, 1390 bis al 1390 bis 45, del Código de Comercio, se:

### **RESUELVE**

- - - **PRIMERO.** La parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, y los demandados no justifican sus excepciones ni realizan el pago de lo reclamado, consecuentemente:

- - - **SEGUNDO.** Es procedente el presente juicio Oral Mercantil promovido por el **C. LIC. \*\*\*\*\*** en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral

\*\*\*\*\*

en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en consecuencia y por lo expuesto con antelación.

- - - **TERCERO.** Se condena a los demandados  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*,  
al pago de la cantidad de  
\$2'000,000.02 (DOS MILLONES DE PESOS 02/100 M.N.) por  
concepto de suerte principal. La suma anterior es el resultado de  
sumar el capital vencido por la cantidad de \$555,555.55  
(QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS  
CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), más el capital que  
se encuentra vigente por \$1'444,444.47 (UN MILLÓN  
CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL  
CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 47/100  
M.N.) por concepto de suerte principal; al pago de los intereses  
ordinarios y moratorios en los términos pactados en la cláusula  
CUARTA INCISOS B) y C) del contrato de crédito suscrito por los  
demandados, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total  
solución del adeudo.

- - - **CUARTO.** Por los motivos expuestos con antelación, se  
condena a los demandados al pago de los gastos y costas  
generados con motivo del presente juicio.

- - - **QUINTO.** Una vez declarada cumplida la ejecutoria  
dictada en el Juicio de Amparo Directo Civil 78/2021 por el  
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil  
del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria,  
Tamaulipas, se señalará fecha y hora para la celebración  
de Audiencia Especial donde se notificará a las partes el  
contenido de la presente sentencia.

- - - **SEXTO.** Remítase copia de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, a fin de que evalúe el cumplimiento dado por esta autoridad al fallo protector, con relación al Juicio de Amparo Directo Civil 78/2021.

- - - **SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

- - - **OCTAVO. NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

**C. LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE.**  
**Juez Segundo de lo Civil.**

**C. LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.**

**Secretaria de Acuerdos.**

- - - En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.-----  
**MVC**

***El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS,  
Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO***

**CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (216) dictada el (JUEVES, 14 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.